

Radicación interna: T-00266-2020
Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2020-00103-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en sesión virtual según Acta No. 032

Barranquilla, D.E.I. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la accionada contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2020 por el Juzgado Octavo de familia Oral de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por Jesús Alfredo Martínez Díaz en calidad de Agente Oficioso de la señora Mercedes Elena Guzmán Contreras contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

La señora Mercedes Elena Guzmán Contreras elaboró una petición que le fue presentada el día 3 de marzo 2020 a Colpensiones, afirmándose que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES:

Solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición a la señora Mercedes Elena Guzmán Contreras, y en consecuencia se ordene a la Administradora Nacional de Pensiones de Colombia – (Colpensiones), para que se pronuncie dentro de las siguientes 48 horas al fallo de tutela, de respuesta de fondo a la petición presentada el día 3 de marzo de 2020, y se le sea notificada a su dirección de domicilio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 30 de marzo de 2020 su admisión en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –

(Colpensiones), vinculándose al Gerente Nacional de Nóminas de Colpensiones, Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, Gerente Nacional de Reconocimiento, Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, Vicepresidente Comercial y de Servicio al Ciudadano, Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, Gerencia de Determinación de Derechos, Dirección de Nómina de Pensionados y Gerencia de Defensa Judicial para que dentro del término de 48 horas (2) días rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 21 de Abril de 2020 en la que se concedió el amparo al derecho fundamental de petición, decisión que fue impugnada oportunamente por la accionada, que fue concedida en auto de fecha 27 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Indica la juez que tiene demostrado que la accionante presentó la solicitud a la que hace referencia el día indicado por ella, tal como consta con la misiva escaneada que se anexa con la demanda. Por su parte, la entidad accionada fue notificada en la dirección de correo electrónico institucional sin que se haya pronunciado respecto de los hechos que le son endilgados por el accionante, por lo que, de conformidad con el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, se tienen por ciertos los hechos aducidos en la acción de tutela.

Así las cosas, no existiendo ninguna prueba que demuestre que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante aunado a la omisión de la accionada de rendir un informe respecto de los hechos objeto de esta acción de tutela, se concluye que se encuentran demostrados los supuestos fácticos aducidos en el libelo introductor, esto es que, han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde cuando se radicó la petición sin que la accionante haya recibido respuesta por parte de COLPENSIONES.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Indica que el fallo de tutela en el presente caso amparó el Derecho de petición del accionante, sin embargo ante la falta de traslado del auto admisorio, escrito de tutela y los respectivos anexos, ordenándose se dé respuesta de fondo a la solicitud del 03 de marzo de 2020 sobre la que Colpensiones desconoce los hechos y argumentos en los cuales se sustenta la acción, además frente al traslado del resuelve de la sentencia, se desconocen las consideraciones, hechos y normativa sobre la cual se basó el fallo de tutela objeto de impugnación, en tanto que la notificación del auto admisorio de la tutela a la fecha no fue efectuada a Colpensiones.

Así las cosas estamos en presencia de una protección sobre Derechos fundamentales que probablemente no han sido vulnerados, ya que ésta Entidad no tuvo la oportunidad procesal de ejercer el correspondiente derecho de defensa y contradicción allegando los argumentos y material probatorio al que hubiese lugar de haberse conocido en el momento oportuno las pretensiones del accionante por tal motivo solicita la declaración de nulidad de la presente acción constitucional por indebida notificación del auto admisorio de la tutela en referencia.

Adicionalmente, señala que se dio respuesta a la petición mediante oficio No. 2020-3027901-0614758 de fecha 30 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Colpensiones alega una indebida notificación de auto admisorio de la demanda proferido Juzgado Octavo de familia Oral de Barranquilla, indicando que no pudo defenderse en el término de tutela porque no tuvo conocimiento del memorial correspondiente y sus anexos, sin embargo, dentro de la documentación remitida por correo por el Juzgado para el trámite de la impugnación se remitió el pantallazo de la remisión al correo notificacionestutela@Colpensiones.gov.co de la notificación del auto admisorio de la demanda, con dos archivos anexos, que corresponden al oficio de notificaciones y al memorial de tutela y sus anexos, por lo que no se configura el defecto planteado.

En el presente asunto objeto de estudio se centra el debate en analizar si la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta completa, efectiva y debidamente notificada a la peticionaria.

Del análisis de los documentos allegados a esta corporación se observa que la accionante señora Mercedes Elena Guzmán Contreras aporta prueba del derecho de petición interpuesto y recibido por la accionada colpensiones con fecha de 3 de marzo de 2020, afirmando que no se contestó dentro del término dispuesto por la ley de 15 días.

En ese escrito, se solicita en sus tres peticiones la información de si con respecto a la señora Guzmán Contreras existe una suplantación de su personalidad en la Base de Datos de Colpensiones, si ello existe informar por parte de quien y se proceda a solucionar dicha suplantación de personalidad y que se aclare que una dirección allí indicada corresponde a una sobrina suya, que no la suplanta sino es “su acudiente”

En el oficio No. 2020-3027901-0614758 de fecha 30 de marzo de 2020 allegado con el memorial de impugnación, se indica que comparados los datos remitidos por ella con los de la Base de Datos de Colpensiones y de Nomina son los mismos, no existiendo duplicidad ni alteración de los mismos.

Por lo que se considera que dicha respuesta corresponde efectivamente a lo solicitado por la petente, puesto que no se puede esperar que la accionada le adicionalmente "aclare" lo respecto a que esa sobrina y su dirección no son de las personas que la suplantan, dado que no se admite ese supuesto de suplantación en sus Bases de Datos.

Sin embargo, no se indicó por qué medio fue notificado ese oficio a la petente, ni se aportó ningún medio de convicción para acreditar que el mismo fue remitido y entregado en la dirección suministrada por la señora Guzmán Contreras en su memorial de petición.

La Corte Constitucional en su sentencia T-077-2018 {véase nota1} reiterando sus propios precedentes, reiteró:

“En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵:

“1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Teniendo dicho oficio, la misma fecha que el auto admisorio de la presente tutela, (30 de marzo de 2020) corresponde modificar el sentido de la orden dada por la a quo, para que en lugar de expedir una nueva respuesta, Colpensiones proceda a notificar la misma a la accionante, si aún no se ha efectuado esa labor.

¹ Expediente T-6.416.527 Acción de tutela presentada por Luz Marina Henao Muñoz contra del Banco GNB Sudameris Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo

⁵ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la sentencia proferida el 21 de abril de 2020 por el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

1º) Conceder el amparo constitucional solicitado en favor de la señora Mercedes Elena Guzmán Contreras, a través de agente oficioso, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones.

2º) Ordenar a Doris Patarroyo Patarroyo Directora de Nómina Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, si aún no lo ha hecho, notificar y remitir a la dirección reportada por señora Mercedes Elena Guzmán Contreras, el oficio No. 2020-3027901-0614758 de fecha 30 de marzo de 2020, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada".